

EXP. 2362/2010-E1

GUADALAJARA JALISCO, A 04 DE JUNIO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.---

VISTOS: los autos para resolver el juicio laboral número 2362/2010-E1, promovido por la C.

1.- ELIMINADO

en contra de la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO y CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, se emite Laudo Definitivo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 1039/2013, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito de la Ciudad Judicial Federal, en Zapopan, Jalisco, sobre la base del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, la **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO presentó demanda en contra de las dependencias pública antes citadas, reclamando como acción principal la Reinstalación al puesto de Jefe de Departamento de Auditoría, entres otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demandada mediante auto de radicación de fecha veintiséis de abril del año dos mil diez se ordeno el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demandada con fecha once de junio u diez de diciembre del año dos mil diez.

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevo a cabo el día trece de diciembre del año dos mil diez, con la comparecencia de las partes, declarada abierta la misma, en la etapa de **demanda y excepciones**,

EXP. 2362/2010-E1

se tuvo a las partes ratificando tanto su escrito de demanda inicial, como el de contestación de demanda; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, por lo que, por actuación de fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, fueron analizadas las mismas y se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo de fecha catorce de noviembre del I año dos mil once, se ordeno poner los presentes autos a la vista del pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se realizó mediante la resolución de fecha 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece, hecho lo anterior, y con fecha 27 de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal, a efecto de que se deje insubsistente el laudo combatido y se establezca que la acción de pago de Prima vacacional generada a favor de la actora por las dos últimas anualidades de servicios prestados no están prescritas, e imponga la condena respectiva, así mismo, condene al pago de la parte proporcional de aguinaldo a que tiene derecho la actora por el periodo laborado del uno al treinta y uno de enero del año 2010 cuyo pago no demostró la demandada.

Así mismo, se ordenó reiterar el resto de los resuelto que esta desvinculado de la protección constitucional otorgada.

Entonces y hecho lo anterior, y con esa fecha 27 de mayo del año 2014 dos mil catorce, se pusieron los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda lo que se hace bajo los siguientes:

I.- El tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del

EXP. 2362/2010-E1

artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene que la parte actora se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:

HECHOS

1.- La trabajadora actora de nombre: **1.- ELIMINADO** inició a prestar sus servicios para las demandadas el día 31 de enero del año 2007 siendo contratada en forma escrita por el **1.- ELIMINADO** **1.-ELIMINADO** siempre se ostento ante el trabajador actor como: **SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y quien le manifestó que iba a prestar sus servicios en el domicilio ubicado en: Circunvalación Agustín Yanez No 2343 entre la avenida Niños Héroes en la Colonia Moderna en el municipios de Guadalajara, Jalisco, cuya actividad es la de auditar las entidades públicas, la hoy actora contratándola para que desempeñara el puesto de: **JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORIA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**, asignándole un horario de labores de las 9:00 horas y terminaba a las 12:00 horas. Media hora para comer el cual lo hacia fuera de la fuente de trabajo de lunes a viernes descansando los días sábado y domingo fijándosele un salario que últimamente ascendía a la cantidad de \$12,600.00, en forma Quincenal cantidad que deberá de ser tomada para la cuantificación y pago de todas las prestación y conceptos reclamados en la presente demanda.

A.- ANTIGÜEDAD: **31 de Enero 2007**

B.- ACTIVIDAD.- **JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORIA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN.**

C.- SALARIO: **12,600.00, Pesos en forma quincenal.**

3.- Nuestra representada siempre prestó sus servicios para las demandadas de una manera honrada y por demás eficaz, estando bajo las órdenes del C. FRANCISCO JAVIER SALCEDO PÉREZ, quien siempre se ostentó ante el trabajador actor como: Director de la Auditoría, Poderes del estado y Organismo Autónoma.

4.- El día 29 de Enero el año 2010 y siendo aproximadamente las 09:10 horas, cuando nuestro representado pretendía ingresar a la fuente de trabajo en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo ubicada en: Circunvalación

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

Agustín Yáñez No. 2343 entre la avenida Niños Héroes en la colonia Moderna en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuando fue interceptado por el C.

1.- ELIMINADO que le manifestó **1.-ELIMINADO** estos omentos estas despedida, a lo cual nuestra ere presentada se retiro del lugar los anteriores hechos ocurrieron en presencia de varias personas que como testigos se percataron de los hechos.

5.- La parte demandada al momento de despedir a nuestra representada omitió darle aviso de rescisión conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe de considerarse como despido por demás injustificado.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA (auditoria superior)

A LOS HECHOS:

1.- Lo que requiere la actora en el correlativo que se contesta, es un hecho que deberá ser contestado por el H. Congreso del Estado de Jalisco, al ser este quien otorgó a la demandante un nombramiento supernumerario por tiempo determinado, con vigencia del 31 de enero de 2007, al 31 de enero de 2010, documento mediante el cual fue asignada para prestar sus servicios en las oficinas de mi representada Auditoria Superior del Estado.

No obstante que dicho punto deba ser contestado por el H. Congreso del Estado, cabe señalar que la demandante fungió como Jefe de Departamento de Auditoria al Poder Judicial y Tribunal de Arbitraje y Escalafón, adscrita a la Dirección de Auditoria a los Poderes del Estado y Organismos Públicos autónomos de mi representada Auditoria Superior del Estado, presentándose a laborar solo durante la vigencia del referido nombramiento, esto es, que se presentó a laborar del día 31 de enero de 2007 al viernes 29 de enero del 2010, lo anterior tomándose en cuenta que los días 30 y 31 de de enero de 2010, fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por otro lado, en este mismo puto la actora omite de manera dolosa precisar que el nombramiento mediante el cual fue asignada a las oficinas de mi representad, fue de los denominados pro tiempo determinado y que el mismo ya se dijo feneció el día domingo 31 de enero del año 2010, agregándose que resulta falso de toda falsedad que el horario de labores de la actora haya sido de las 9:00 a las 12:00 horas, sino que en el propio nombramiento se estipuló que la duración de la jornada laboral sería de 40 horas semanales.

No obstante la jornada laboral semanal establecida en el nombramiento que se le expidió a la actora, es menester precisar que el horario laboral señalan que laboró la demandante para mi representada fue mucho menor, esto es, que solo laboró 30 horas semanales, laborando de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, al ser este el horario de labores de todo el personal que trabaja en la Auditoria Superior del Estado, situación que demuestra la falsedad con la que se conduce la demandante cuando establece que laboró tiempo extraordinario.

Respecto a lo que señala la actora en este mismo punto, en donde refiere que su antigüedad es a partir del día 31 de enero de 2007, se señala que en el caso de las labores desarrolladas vía nombramiento determinado, no es

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

factible la generación del concepto antigüedad como tal, sino que es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos que la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, establece para ello, quedando con ello demostrado que la demandante ni siquiera laboró la jornada laboral estipulada en el nombramiento que originó la relación laboral con el Congreso del Estado.

Por otro lado, cabe precisar que o resulta exacto el salario que dice percibía la actora, toda vez que de conformidad con el nombramiento que dio origen a la relación laboral, dicho salario ascendió a la cantidad de \$12,767.42 pesos quincenales brutos o antes de impuestos.

*Finalmente, dado que de la propia demanda, así como de la contestación efectuada por el suscrito se desprende que quien expidió el nombramiento a la demandante fue el H. Congreso del Estado, **resulta obligado se le llame a juicio en virtud de que puede resultar afectado con la resolución que se dicte en el presente juicio, lo anterior de conformidad con la fracción VIII, del artículo 120, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.***

*2.- Lo que señala la actora en el **punto 3** del capítulo que se contesta, es cierto, pero con la salvedad de que la actora solo laboró durante la vigencia del nombramiento que le otorgó el H. Congreso del Estado.*

*3.- Lo que refiere la actora en **punto 4** del capítulo que se contesta, es falso de toda falsedad, toda vez que ni la persona que señala ni ninguna otra, ni en la fecha y hora que indica, ni en ninguna otra, se despidió justificada o injustificadamente a la ahora demandante, sino que lo cierto es que concluyó el nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido por parte de H. Congreso del Estado de Jalisco.*

*4.- No resulta cierto lo que indica la demandante en el **punto 5** del capítulo que se contesta toda vez que en primer término la demandante jamás fue despedida justificada o injustificadamente, en segundo lugar, el procedimiento y fundamento que señala en dicho punto o resulta aplicable en materia de servidores públicos; además de que, en la especie no resultaba necesario la elaboración de procedimiento alguno en virtud de tratarse del término de la vigencia de relación laboral sujeta a una fecha precisa y determinada.*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

*1.- **SINE ACTIONE AGIS.**- No pueden existir subsunción del derecho abstracto a este caso, ya que los hechos narrados por la actora son falsos y no pueden engendrar la aplicación de la norma general, abstracta e hipotética al caso concreto. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:*

DEFENSAS.- SINE ACTIONE AGIS.

*2.- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**- Consistente en que mi representada carece de facultades y de legitimación ad causam activa para extender el nombramiento y reinstalación en el puesto que demanda la actora del juicio en el inciso a), del capítulo de conceptos reclamados de su escrito de demanda.*

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

3.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- *Consistente en que la actora del juicio carece de causa y sustento legal para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, toda vez que jamás fue despedido de forma injustificada, sino que concluyó el nombramiento supernumerario por tiempo determinado por tiempo determinado que le fue expedido por parte del Congreso del Estado, tal como meridianamente lo estatuye la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios consecuentemente, por un lado este tipo de nombramientos no da derecho al actor para permanecer en el cargo posteriormente a su conclusión, y por otro, no genera derecho de inamovilidad o estabilidad en el empleo en términos del numeral 7, de la referida Ley para los Servidores Públicos.*

3.- PLUS PETITIO.- *Esta defensa se opone ya que el acto hace reclamos indebidos de prestaciones a las que no tiene derecho, en virtud de que su acción nunca la funda en prueba o documento alguno del que se desprenda que efectivamente le correspondan las prestaciones que señala, por lo que ese G. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.*

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE DEMANDA

Por lo que se refiere al inciso C) y D) del capítulo de conceptos de demanda, solicito se tengan por no ejercitados es decir por no demandada la prestación de veinte días por año, prima de antigüedad, horas extras al igual que el pago de vacaciones; no así la reclamación del concepto prima vacacional, que se reclama al 25 % de lo que corresponde a vacaciones, que son equivalentes a 20 días por año, divididos en dos periodos de diez días. Solicito de igual forma el pago de 50 días por año por concepto de aguinaldo. Tanto la prima vacacional como el aguinaldo se reclaman por todo el tiempo que dure el presente juicio. De igual forma se reclaman por todo el tiempo que dure el presente juicio. De igual forma se reclama el pago de salarios caídos por el tiempo que dure el juicio, el pago del bono del servidor público que se otorga en el mes de septiembre de cada año equivalente a una quincena de mi salario por el tiempo que dure el juicio. Se reclama también, la prestación denominada "Aumento de Salario" que consiste en dos aumentos salariales cada año, por el equivalente 6% de i salario, prestación que se reclama en retroactivo y por todo el tiempo que dure el juicio. Se reclama también, el pago de la prestación denominada "Canasta Navideña", consistente en la cantidad de \$700.00 pesos que se entrega en el mes de diciembre de cada año, por todo el tiempo que dure el juicio.

Por lo que respecta a la reclamación que se hace en el inciso f).- del capítulo de conceptos del escrito inicial de demanda, se solicita se condene a la demandada a que realice el pago de las cuotas relativas a la Dirección de Pensiones del Estado por todo el tiempo que dure el juicio.

Demando también el reconocimiento de mi antigüedad de empresa.

Solicitando se declare procedente la prórroga de mi contrato y por ende mi reinstalación en la fuente de trabajo, en términos del artículo 37 y 39 de la Ley Federal del trabajo.

EXP. 2362/2010-E1

No olvido mencionar a este H. Tribunal que o sustituí a nadie, ya que la plaza se encuentra vacante en forma definitiva, por tanto, tengo el derecho de seguirla ocupando por el tiempo en que se encuentre en esas condiciones, pues mi derecho a la estabilidad en el empleo debe entenderse como aquel derecho, que me concede la ley a conservarlo, y si bien es cierto, no se demanda en forma indefinida, es cierto, que deberá condenarse a la patronal, por tiempo en que subsista la materia de trabajo; pues el patrón está dando por terminado mi contrato de trabajo de forma caprichosa, alegando una temporalidad, lo que considero ilegal puesto que la relación laboral habrá de subsistir hasta su terminación natural, pues la más elemental justifica, significa la permanencia en el trabajo, pues no obstante que la suscrita una vez concluido mi nombramiento, solicité la continuación de la relación laboral, el patrón se negó, lo que equipara a un despido injustificado.

De igual forma manifiesto a este H. Tribunal que en el decurso de mi vida laboral con la demandada, es decir, del 31 de enero de 2007 a la fecha de mi despido jamás cubrí interinato, incapacidad, licencia, haciendo mención que la plaza que ocupé no fue sometida a concurso, aunado a que mi nombramiento se dio en un plaza sin titular.

Por lo que se refiere al capítulo de HECHOS, de la demanda inicial, solicito se tenga por no opuestos o narrados los hechos que se desprenden de mi escrito inicial de demanda, debiendo quedar dicho capítulo para los efectos legales en los términos siguientes:

1).- *La suscrita ingresé a prestar mis servicios subordinados bajo un horario y sujeta a la subordinación a favor de la demandada, bajo mi nombramiento por tiempo determinado a partir del 31 de enero de 2007 al 31 de enero de 2010; nombramiento este que no precisa la actividades a desarrollar, y al contrario resulta incongruente con la denominación del puesto, pues no se acredita la justificación de la supuesta temporalidad que se argumentó en mi nombramiento, puesto que del contenido de éste, de ninguna manera se acredita la justificación de su temporalidad, pues no existe documento alguno que acredite que su existencia (plaza) se encuentre limitada a cierta temporalidad, por ejemplo por haber sido creada de manera provisional para cumplir determinado propósito de la entidad que lo expide o que se hubiese expedido por necesidades extraordinarias que justificaran la temporalidad de mi contratación. Por lo tanto pido se apliquen a mi favor los artículos 37, 39 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por ser Ley supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

2).- *Fui contratada por el H. Congreso del Estado, el 31 de enero de 2007, como se dijo mediante nombramiento temporal, manifestando que en la fecha de mi contratación la Auditoría Superior del estado de Jalisco, dependía del H. Congreso del Estado, por ello se demanda desde luego también a dicha entidad las prestaciones y acciones de mi demanda. Teniendo como domicilio tal institución el ubicado en Avenida Hidalgo 222 en Guadalajara Jalisco.*

3).- *Por indicaciones del C. 1.-ELIMINADO quien en nombre y representación del H. Congreso del Estado, contrato mis servicios, y desde ese día me indicó que mi nombramiento lo fungiera en la fuente de trabajo*

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

denominada Auditoría Superior del Estado de Jalisco, con domicilio ubicado en Circunvalación Agustín Yáñez número 2343 en Guadalajara Jalisco.

4).- El puesto que se me asignó fue el de Jefe de Departamento de Auditoría al Poder Judicial y Tribunal de Arbitraje y Escalafón, siendo necesario manifestar que mis actividades no eran de jefe, puesto que no tuve personal bajo mi mando, o bajo mi dirección, ni tampoco tuve poder de decisión, ni realice labores de supervisión, inspección o vigilancia; hago mención que no cuento con antecedentes de sanciones administrativas en mi expediente persona, al contrario una servidora siempre me he conducido con eficiencia en mi empleo a la entera satisfacción del titular de las demandadas.

Estuve bajo el mando y subordinación de los C.C. Alonso Godoy Pelayo, Auditor Superior, Armando Nambo Amezcua, Director de la Dirección de Poderes y Francisco Javier Salcedo Pérez, Director de Auditoría, a los Poderes del Estado y Organismo Autónomos, todos los citados trabajadores de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

5).- Mi salario fue por la cantidad de \$12,767.42 pesos semanales. Cabe hacer notar a esta autoridad que tengo derecho a la estabilidad e el empleo por todo el tiempo que persista el objeto materia de mi contrato, puesto que dicho principio está establecido en nuestra Constitución General de la República. Con horario de labores de 9:00 a 15:00 horas checando invariablemente mi ingreso a salida a labores.

6).- Sucede que el día martes dos de febrero del año 2010, (ya que el día lunes fue inhábil) aproximadamente a las 9:10 horas fui interceptada por el C. Mario Alberto Manzano Luna, que cuenta con el cargo de Jefe de Recursos Humanos, de la Auditoría Superior del Estado Jalisco, quien me manifestó:

1.-ELIMINADO partir de estos momentos ya terminó tu contrato retírate. “ A lo que una servidora le pedí la continuación de mi relación laboral, por prevalecer las causas que le dieron origen, negándose el citado Mario Manzano a ello. Motivo por el cual acudo a este H. Tribunal.

Lo anterior se suscitó en la puerta de ingreso y salida de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, ubicada en Av. Circunvalación Agustín Yáñez número 2343 ante la presencia de algunas personas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA (congreso)

En cuanto a los hechos manifestados por la actora se contesta lo siguiente:

1.- En cuanto a este punto de hechos se contesta que es parcialmente cierto en virtud de que como ya se menciona el Congreso del Estado de Jalisco otorgó el nombramiento Supernumerario por tiempo determinado a favor de la actora como **JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORIA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**, a partir del 31 de enero de 2007 y hasta el 31 de enero de 2010, la cual desempeñaría sus funciones desde la fecha señalada en el entonces Órgano Técnico de Poder Legislativo Auditoría Superior del Estado de Jalisco, ubicado en la Avenida Circunvalación Agustín Yáñez No. 2343, en la colonia Moderna en el municipio de Guadalajara, Jalisco, mas sin embargo si es de precisar que en dicho nombramiento se estableció una carga horaria de 40 horas semanales y no el horario que

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

refiere la actora en su escrito inicial de demanda, así también como que su salario sería de \$12,767.42 pesos quincenales y no el que refiere en la demanda; resultando importante reiterar que dicho nombramiento paso a formar parte de la plantilla de personal de la Autoría Superior del Estado de Jalisco, a raíz de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el pasado 01 de enero de 2009, mediante el decreto **22221/LVIII/08** y la reforma a la Constitución política del Estado de Jalisco **mediante** el decreto **22222/LVIII/08**,

3.-En cuanto a este punto de hechos ni lo afirmo ni lo niego por o ser un hecho propio de mi representada.

4.- En cuanto a este punto de hechos ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de mi representada.

5.- En cuanto a este punto de hechos ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de mi representada.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Se opone la presente excepción por motivo de que la parte actora no fue despedido por nuestra representada, en virtud de que primeramente la actora nunca llamo a juicio a nuestra representada, y no demanda prestación alguna en contra del Congreso del Estado de Jalisco, tal y como se puede apreciar de su escrito inicial de demanda.

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- En efecto, l acción ejercitada por la actora en el presente juicio, resulta del todo improcedente, en cuanto a mi representa habida cuenta que o le asiste la razón i el derecho para demandar la prestación principal y accesorias, en ese sentido es preciso reiterar que la actora nunca llamo a juicio al Congreso del Estado de Jalisco, si no que exclusivamente a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, en virtud de que existe un reconocimiento expreso por parte de la actora que la relación laboral se realizo desde el inicio con la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Por tal motivo, se insiste que la acción instaurada por parte de la acora resulta del todo improcedente, al estar llamando a la litis únicamente a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco y nunca al Congreso del Estado de Jalisco., por ende, debe de sobreseerse el presente juicio en cuanto al llamamiento a esta litis al H. Congreso del Estado de Jalisco, en virtud de no tener ninguna relación con las prestaciones y los hechos entablados en la demanda, por las razones vertidas en la presente contestación, y seguirse la secuela del mismo procedimiento con las partes que originalmente entablo la litis., cobrando aplicación la tesis con número de registro 216,797 octava época, publicada en el semanario Judicial de la Federación. XI, marzo de 1993, agina 195, cuya voz es, ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.-...

CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DEMANDA (auditoria superior)

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

Hecho lo cual, se procede a dar respuesta a los nuevos hechos de la forma siguiente:

1.- Lo que refiere la actora en el correlativo que se contesta, es un hecho que deberá ser contestado por el H. Congreso del Estado de Jalisco, al ser éste quien otorgó a la demandante el nombramiento supernumerario por tiempo determinado que señala, debido ser éste quien en su caso de respuesta a los argumentos señalados por la actora relacionados con la temporalidad del nombramiento, y en lo que a mi representada corresponde se precisa que la ahora atoa fue asignada para prestar sus servicios en las oficinas de mi representada Auditoria Superior, durante la vigencia de su nombramiento.

En cuanto a que solicita se apliquen en su favor los artículos 37, 39 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se señala que tal como ya se preciso previamente la figura que estos numerales contemplan, no puede ser aplicada de manera supletoria a la Ley Laboral Burocrática, y en el supuesto de que así sea, su ejercicio se encontraba prescrito al haberse hecho valer fuera de los términos de ley.

2.- Respecto a lo que argumenta el demandante en el punto 2 del capítulo que se contesta, se señala que es cierto que el Congreso del Estado contrato a la ahora actora, también es cierto que en la fecha de contratación mi representada dependería del H. Congreso del Estado; no obstante lo anterior, en esta etapa del procedimiento no resulta jurídicamente procedente se enderece acción en contra del señalado Congreso del Estado, al no permitirlo el artículo 131, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Respecto a lo argumentado por la actora en el correlativo que se contesta, una vez más se indica que al ser actos que se imputan al Secretario General del Congreso del Estado, deberá ser éste quien le de respuesta.

4.- En relación con lo que argumenta la actora en el punto 4 del capítulo que se contesta, se niega en la forma que se narra, toda vez que contrario a lo que se señala, la actora durante el desarrollo de sus actividades para mi representada, llevó a cabo actos propios de un jefe de departamento, siendo sus actividades las descritas en el propio nombramiento, resultando ilógico que señale que no llevó a cabo actos de supervisión, inspección o vigilancia, máxime que es de conocimiento público que la actividad de mi representada es la de auditar a los entes que manejan o administran recursos públicos, agregándose que si bien es cierto el nombramiento que se le expidió a la actora en cuanto a su temporalidad es de los denominados supernumerarios, no menos cierto resulta que en atención a la naturaleza de las funciones desarrolladas por la actora, es factible su ubicación como de confianza, lo anterior de conformidad con el catalogo de puestos contenido en el artículo 4º, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma concreta al ubicarse en la Hipótesis indicada por el inciso j), fracción I, de dicho numeral.

Respecto a lo que refiere la demandante en el segundo párrafo de este mismo punto 4, se señala que tal como ya se indicó en el escrito de contestación a la demanda inicial, la actora estuvo bajo la subordinación

EXP. 2362/2010-E1

directa del **1.- ELIMINADO** quien fungió en aquellas fechas como Director de Auditoría a los Poderes del Estado y Organismos Públicos Descentralizados, persona ésta que por cierto dejó de prestar sus servicios para mi representada a partir del día 1º de febrero del año 2010.

5.- Resulta totalmente falso y doloso la manifestación que hace la actora en el punto 5 del capítulo que se contesta, toda vez que el salario que refiere no se le cubría de forma semanal, sino quincenal; siendo improcedente la supuesta estabilidad en el empleo que señala, toda vez que prestó sus servicios mediante nombramiento por tiempo determinado, los cuales no dan derecho a ella; finalmente, es cierto que el horario de labores fue de las 9:00 a las 15:00 horas, chocando sus ingresos y salidas a las oficinas en el sistema establecido ex profeso para ello.

6.- Lo que refiere la demandante en el punto 6 del capítulo que se contesta, es falso de toda falsedad, toda vez que ni la persona que señala ni ninguna otra, ni en la fecha y hora que indica, ni en ninguna otra, ni en el lugar que dice, ni en ningún otro, se le señaló a la demandante que había terminado su contrato, que se retirara, simple y sencillamente porque tal señalamiento resultaba innecesario, al haber concluido el nombramiento que se le expidió, máxime que para el día en que dice sucedieron los hechos, ésta ya no se presentaba a laborar, dada la terminación del nombramiento.

Por otro lado, se dice que es falso este hecho, en virtud de que no es posible haya cambiado tan radicalmente dicho suceso, tomándose en cuenta que en el escrito inicial de demanda la actora narró en el punto 4 de los hechos, que la fecha en que estos sucedieron aunque modificados, fue el día 29 de enero del año 2010, dicho éste que deberá ser tomado en cuenta al momento de resolverse el presente asunto.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- **SINE ACTIONE AGIS.**- No pueden existir subsunción el derecho abstracto a este caso, ya que los hechos narrados por la actora son falsos y no pueden engendrar la aplicación de la norma general, abstracta e hipotética al caso concreto. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial.

DEFENSAS.- SINE ACTIONE AGIS. ...

2.- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**- Consistente en que la actora del juicio carece de causa y sustento legal para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, toda vez que por una parte no resulta procedente la **prorroga de contrato y en base a ella la reinstalación de la actora en la fuente de trabajo**, toda vez que dicha figura jurídica no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tal virtud no es factible la aplicación supletoria de los artículos 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, al no darse los requisitos para la procedencia de la diversa figura jurídica denominada prorroga de contrato, y por la otra, el nombramiento supernumerario por tiempo determinado que le fue expedido por parte del Congreso del Estado, no le da derecho a permanecer en el empleo después de su vencimiento, tal como meridianamente lo estatuye la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

de Jalisco y sus Municipios, además de que, no genera derecho de inamovilidad o estabilidad en el empleo en términos del numeral 7, de la referida Ley para los Servidores Públicos.

3.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PRORROGA.- Consistente en que en el supuesto sin conceder que la figura jurídica de prórroga de contrato establecida en los artículos 37 y 39, de la Ley Federal del trabajo, pueda ser aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Local, sin que esto implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, en el caso, su ejercicio resulta improcedente, toda vez que no se hizo valer dentro el termino de dos meses establecido en el artículo 518, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada también supletoriamente al presente asunto, esto es, por no haberla ejercitado dentro del plazo comprendido del día 1º de febrero al día 1º de abril del año 2010; lo anterior si se toma en cuenta que el nombramiento del cual se demanda su prórroga estuvo vigente hasta el día 31 de enero de 2010 y que el reclamo se hace hasta el día 29 de octubre del mismo año, fecha en la cual presentó su escrito de ampliación ante ese H. Tribunal, concluyéndose que la acción se ejerció de forma extemporánea, es decir, cuando ya el derecho para hacerlo se encontrara prescrito.

3.- PLUS PETITIO.- Esta defensa se opone ya que el actor hace reclamos indebidos de prestaciones a las que no tiene derecho, en virtud de que su acción nunca la funda en prueba o documento alguno del que se desprenda que efectivamente le correspondan las prestaciones que señala, por lo que ese H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA (CONGRESO)

En cuanto a los hechos manifestados por la actora se contesta lo siguiente:

1.- En cuanto a ese punto de hechos se contesta que es parcialmente cierto en virtud de que como ya se menciona en la contestación al llamamiento como tercero, El Congreso del Estado de Jalisco otorgó a la actora del presente juicio el nombramiento Supernumerario por tiempo determinado a favor de la actora como **JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORIA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**, a partir del 31 de enero de 2007 y hasta el 31 de enero de 2010, la cual desempeñaría sus funciones desde la fecha señalada en el entonces Órgano Técnico de Poder Legislativo Auditoria Superior del Estado de Jalisco, más sin embargo es de reiterar que el nombramiento otorgado a la actora establece claramente que sus funciones son de auditoría, en virtud de que como ella misma refiere desde el principio de la vigencia del nombramiento está presto sus servicios a la Auditoria Superior del Estado, órgano que se encarga única y exclusivamente e realizar funciones de auditoría pública, siéndole asignado desde el inicio la rama en la cual desempeñaría las funciones de auditoría como jefe de departamento de los trabajos de auditoría al Poder judicial y Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por el tiempo que el nombramiento por tiempo determinado estableció, siendo totalmente improcedente lo petitionado por la actora en cuanto a la aplicación de los artículos 37, 39 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo a

EXP. 2362/2010-E1

que la supletoriedad que refiere la ley burocrática, no se debe de malinterpretar como dolosamente lo refiere el actor, ya que no se debe de perder de vista que la aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos, a mayor abundamiento de lo anterior se el siguiente criterio jurisprudencia que a la letra reza:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS.

Resulta de igual forma resaltar que la solicitud de la actora de la aplicación de los artículos 37, 39 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son derechos consagrados por la carta magna a los trabajadores que se encuentra en los supuestos del apartado A de la carta Magna, no siendo aplicables a los trabajadores al servicios del Estado regulados por el apartado B de la Constitución Federal, a mayor abundamiento cobra aplicación la siguiente tesis aislada que la letra reza:

TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTÁN EN SITUACIÓN JURÍDICA IDÉNTICA A LA DE LOS OBREROS EN GENERAL.

2.- En cuanto a este punto de hechos se contesta que es parcialmente cierto en virtud de que como ya se menciona el Congreso del Estado de Jalisco otorgó el nombramiento Supernumerario por tiempo determinado a favor de la actora como **JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORIA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**, a partir del 31 de enero de 2007 y hasta el 31 de enero de 2010, la cual desempeñaría sus funciones desde la fecha señalada en el entonces Órgano Técnico de Poder Legislativo Auditoría Superior del Estado de Jalisco, resultando importante reiterar que dicho nombramiento paso a formar parte de la plantilla de personal de Autoría Superior del Estado de Jalisco, a raíz de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el pasado 01 de enero de 2009, mediante el decreto **22221/LVIII/08** y la reforma a la Constitución política del Estado de Jalisco **mediante** el decreto **22222/LVIII/08**, la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, carece de acción para reclamar prestación alguna a mi representada, aunado a que como ya se ha reiterado, fuimos llamados al presente juicio en calidad de terceros y no de demandados, así como también se reitero que la actora al no haber llamado a juicio a mi representada desde el escrito inicial de demanda, perdió su derecho a reclamar cualquier prestación por que por el otorgamiento y la temporalidad del nombramiento pudiera haber tenido derecho a reclamara a mi representada.

EXP. 2362/2010-E1

3.- En cuanto a este punto de hechos el mismo ya ha quedado debidamente contestado en los anteriores párrafos.

4.- En cuanto a este punto de hechos ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de mi representada.

5.- En cuanto a este punto de hechos es parcialmente cierto, en virtud de que el salario de la actora conforme al nombramiento de Supernumerito por Tiempo determinado como **JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORIA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**, y las actualizaciones salariales que realizó la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, durante el ejercicio fiscal 2009, es el señalado por la actora, mas si resulta importante precisar que el mismo se entregaba de forma quincenal y no semanal como lo refiere en su escrito de ampliación de demanda, en cuanto al resto de lo narrado por la actora ni lo niego por no ser un hecho propio de mi representada.

6.- En cuanto a este punto de hechos ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de i representada.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE FALA DE ACCIÓN.- Se opone la presente excepción por motivo de que la parte actora no fue despedida por nuestra representada, en virtud de que como se refirió de forma oportuna en el escrito de contestación al llamamiento en calidad de tercero al presente juicio, la actora nunca llamo a juicio a nuestra representada, y no demanda prestación alguna en contra del Congreso del Estado de Jalisco, tal y como se puede apreciar de su escrito inicial de demanda, así como de la improcedencia de su petición de emplazamiento referida en su ampliación de demanda por violentar con ello el supuesto previsto por el artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- En efecto, la acción ejercitada por la actora en el presente juicio, resulta del todo improcedente, en cuanto a mi representada habida cuenta que no le asiste la razón ni el derecho para demandar la prestación principal y las accesorias, en ese sentido es preciso reiterar que la actora nunca llamo a juicio al Congreso del Estado de Jalisco en su escrito inicial de demanda, si no que exclusivamente a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, en virtud de que existe un reconocimiento expreso por parte de la actora que la relación laboral se realizó desde el inicio con la Auditoria Superior del Estado de Jalisco. Como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Por tal motivo, se insiste que la acción instaurada por parte de la actora resulta del todo improcedente, al estar llamando a la litis en su ampliación de demanda a mi representada contraviniendo con ello lo previsto por el artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por ende, debe de absolverse del presente juicio en cuanto al llamamiento a esta litis al H. Congreso del Estado de Jalisco, en virtud de no tener ninguna relación con las prestaciones y los hechos entablados en la demanda, por la razones vertidas en la presente contestación, y seguirse la

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

secuela del mismo procedimiento con las partes que originalmente entablo la litis., cobrando aplicación la tesis: ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- ...

PRUEBAS PARTE ACTORA

- 1.- CONFESIONAL.-
- 2.-CONFESIONAL.-
- 3.- INSPECCIÓN OCULAR.-
- 4.- PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (auditoria superior)

- a).- CONFESIONAL.-
- B) DOCUMENTAL UNO.-
- c).- DOCUMENTAL DOS.-
- d).- DOCUMENTAL TRES.-
- e).- DOCUMENTAL CUATRO.-
- f).- DOCUMENTAL CINCO.-
- g).- DOCUMENTAL SEIS.-
- h).- PRESUNCIONAL.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (congreso)

- 01.- DOCUMENTAL PUBLICA.-
- 02.- DOCUMENTAL PUBLICA.-
- 03.- CONFESIONAL.-
- 04.- CONFESIONAL EXPRESA.-
- 05.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 06.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VII.- Previo a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hacen valer las demandadas y que tienen relación directa con la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, DERECHO y SINE ACTIONE AGIS.- Excepciones que resultan improcedentes en virtud de que las manifestaciones

EXP. 2362/2010-E1

que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis.-----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN e IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- Excepciones que se consideran infundadas, toda vez, que la procedencia o improcedencia de la acción intentada por la parte actora será materia de estudio del presente juicio, y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.

VII. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si como lo señala la actora fue despedida el día 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez a las 09:10 horas, por conducto del C. MARIO ALBERTO MANZANO LUNA.- Jefe de Recursos Humanos de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco quien argumenta le manifestó: **1.- ELIMINADO** de estos momentos ya termino tu contrato retírate...” de igual forma solicita la prorrogación de su contrato.-----

Por su parte, la demandada Congreso del Estado argumentó que no existió el despido ni justificado ni injustificado toda vez que la actora no forma parte de la planilla del poder legislativo, si no que forma parte de la planilla laboral de la Auditoria Superior del Estado.-----

Y la Auditoria Superior del Estado argumento supernumerario nunca existió despido alguno si no que la relación laboral concluyo al llegar a su término el nombramiento supernumerario que le expidió el congreso del Estado de Jalisco, mismo que feneció el **31 treinta y uno de enero del año 2010 dos mil diez.**-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 748 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la demandada Auditoria Superior del Estado acreditar que la relación laboral concluyo al llegar a su término el

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

nombramiento, bajo fecha 31 treinta y uno de enero del 2010 dos mil diez.-----

Sobre esa base se produce al análisis de las pruebas apartadas y admitidas a la entidad Pública Auditoria Superior del Estado mismas que hizo consistir en:

CONFESIONAL.- A cargo de la actora **1.- ELIMINADO**
1.- ELIMINADO misma que fue desahogada a foja 113 de autos, y que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que si le rinde beneficio a su oferente, y con la prueba acreditada únicamente que la actora fue asignada para prestar sus servicios en las Oficinas de la Auditoria Superior del Estado.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en una copia certificada del escrito del que se desprende ASUNTO: SECOMUNICA NOMBRAMIENTO.- C. LIC. **1.- ELIMINADO** prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se aprecia que no le beneficia respecto del punto de la litis que aquí se estudia.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en una copia certificada del nombramiento a favor de la C. **1.- ELIMINADO** por tiempo determinado de fecha 31 treinta y uno de enero de 2007 hasta el 31 de enero del año 2010; prueba que una vez analizada de conformidad a los estipulados por el artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor de la actora **1.- ELIMINADO**
1.- ELIMINADO por tiempo determinado, tal y como lo dispone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

EXP. 2362/2010-E1

sus Municipios, mismo que no fue objetado en cuanto autenticidad por parte de la accionante, desprendiéndose de dicho documento que se trata de un nombramiento por tiempo determinado en el puesto de jefe de Departamento a Auditoria al Poder Judicial y Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Nombramiento que se encuentra signado por la accionante, y el que adquiere valor probatoria no obstante de haber manifestado la actora del juicio que la firma que se desprende de la copia certificada del nombramiento se parcia, pues contario a ello no oferto medio de convicción alguno con el que demostrara su afirmación (lo anterior visible a foja 115 posición 1, y 116 vuelta de autos).

DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas de de as nominas de pago del periodo del 01 al 15 de enero del 2010. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se aprecia que las mismas su oferente acredita el sueldo que percibía la actora por la cantidad de \$16,831.19 (dieciséis mil ochocientos treinta y un peso 19/100 m.n.) quincenales.

DOCUMENTAL.- señalada con el numero 6.- Consistente copias certificadas de los oficios de comisión números 2074/2007, 1779/2008, 2735/2008, 2736/2008, 2732/2008, 1457/2009, 1604/2009 y 2679/2009. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se aprecia que los mismos únicamente tienden a acreditar su contenido esto es la comisión para la realización de los registros contables, sin embargo no se acreditar que la relación laboral concluyo al llegar a su término el nombramiento, bajo fecha de terminación 31 de enero del 2010 dos mil diez.-----

No obstante lo anterior, es prescindible que esta Autoridad entre al estudio del material

EXP. 2362/2010-E1

probatorio a efecto de establecer si efectivamente la actora, no obstante concluyo su nombramiento por tiempo determinado, siguió laborando hasta el 02 dos de febrero del 2010 dos mil, fecha en que señala ocurrió el despido injustificado, lo cual se realiza en los siguientes.-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante Legal de la Auditoria Superior del Estado, la cual fue desahogada a foja 105 de actuaciones, y que una vez analizada de conformidad a lo dispuesta por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce que el actor haya laborado hasta el 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del Congreso del Estado, la cual fue desahogada a foja 109 de actuaciones, y que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce que el actor haya laborado hasta el día 02 dos de febrero del 2010.-----

3.- INPECCIÓN OCULAR.- Desahogada a foja 111 de los autos, y que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el haber laborado hasta el 02 de febrero del 2010, no obstante de tener la actora del juicio la presunciones de ser ciertos los hechos, de lo siguiente: Acreditar que la actora en ninguno momento durante su vida de trabajo, conto con antecedentes de sanciones administrativas.

4.- PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que analizadas de

EXP. 2362/2010-E1

conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que no le rinden beneficio a su oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones que tiendan acreditar que la actora continuo laborando hasta el día 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez.-----

Con lo anterior, queda de manifiesto que el actor **no logró acreditar su debito procesal**, esto es, no demostró que siguió laborando hasta el día 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez.-----

Ahora bien, retomando que el treinta y uno de enero del dos mil diez concluyó la vigencia de su nombramiento por tiempo determinado, por lo que, resulta importante traer a colocación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente:

Artículo 3.- para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I.- De base; II.- De confianza; III.- Supernumerario, y IV.- Becario.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.-----

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.-----

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y

EXP. 2362/2010-E1

cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedara a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.-----

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no los serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.-----

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.-Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por Obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Del texto integro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inmovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada, siendo el último, que fue el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento que se expidió a favor de la actora como Jefe de Departamento a Auditoria al poder Judicial y Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por tiempo determinado con fecha de terminación al treinta y uno de enero del dos mil diez; documento en el que se sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que los nombramientos antes señalados tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de determinación.-----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

En merito de lo anterior, lo que hoy resolvemos estimamos que resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por el actor ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, lo anterior crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerarios y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laborar tres años y medio de manera consecutiva.

De las pruebas antes valorada se evidencia que el actúa de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por la entidad pública demandada fue por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeño para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no por un despido injustificado, ya que la actora reconoció el vencimiento de su nombramiento y no formó parte de la litis el hecho de que le argumentaron que laboraría por tiempo indefinido, por el cual, quedo debidamente acreditado que el actor fue contratado por tiempo determinado y que feneció su

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

nombramiento, por lo que, debido a los elementos de prueba que administrados en forma lógica y jurídica, así como el reconocimiento realizado por el accionante, se arriba al convencimiento de que el actor se desempeñó para la entidad demandada por tiempo determinado es decir con fecha de vigencia al 31 treinta y uno de Enero del 2010 dos mil diez, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada, ya que dicho Nombramiento que acompaña como prueba tiene fecha de vencimiento y el mismo se encuentra signado por la parte actora de conformidad.

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que la actora fue designada **por tiempo determinado** como Jefe de Departamento a Auditoria, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo determinado y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tiempo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidora pública actora pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley de la Materia.-----

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que o integran contienda a estudio, se revela que la actora no fue despedida injustificadamente a ésta le feneció el

EXP. 2362/2010-E1

Nombramiento provisional con vigencia al 31 treinta y uno de Enero del 2010 dos mil diez; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACION LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, si no que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado.

Para robustecer mas lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita la actora, resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando la accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie la acción de reinstalación que reclama la actora en el puesto de Jefe de Departamento a Auditoria al poder Judicial y Tribunal de arbitraje y Escalafón, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, la servidor público actora jamás fue separada de su cargo, sino por el contrario como se ha dejado establecido, venció el termino fijado en el ultimo nombramiento que era el que regia la relación laboral; **CRITERIO QUE QUIENES HOY RESOLVEMOS COMPARTIMOS CON LOS DIVERSOS EMITIDOS POR EL PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS JUICIOS DE AMPARO NUMERO 337/2003, 395/2004 Y 600/2004**, por ende resulta improcedente la Reinstalación a favor de la actora en la categoría Jefe de Departamento a Auditoria al poder Judicial y Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: **PRIMER TRIBUANL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del

EXP. 2362/2010-E1

2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina:715, Bajo el Rubro:

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren a las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aun y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primero Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Tomando en consideración lo anterior resulta improcedente la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE PRORROGA**, que hace valer la entidad pública demandada, al no ser procedente la acción de prórroga no puede ser procedente la excepción que nos ocupa, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia de lo anterior es procedente absolver y se **ABSUELVE** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO Y CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de REINSTALAR a la actora **1.- ELIMINADO**

1.-ELIMINADO en el puesto que desempeñaba de Jefe de Departamento a Auditoría al poder Judicial y Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y en consecuencia de **absuelve** del pago de los salarios vencidos de la fecha del y hasta el cumplimiento del y hasta el cumplimiento del presente laudo, al ser esta prestación accesoria de la principal y correr la misma suerte de ésta.

Respecto de los conceptos del pago de 20 veinte días por año, prima de antigüedad, horas extras y al pago de vacaciones, resulta improcedente su estudio, ello atendiendo a que la actora se desiste de las mismas según escrito de fecha 29 de octubre del 2010, visible a foja 33 de autos, por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de 20 veinte días por año, prima de antigüedad, horas extras, y al pago de vacaciones.

La actora demanda el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios caídos, bono del día del servidor público, aumento del salario equivalente al 6%, concepto por canasta navideña por la cantidad de \$700.00 pesos, enterar las aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado, todos estos conceptos, por todo el tiempo

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

del presente juicio (conceptos precisados y aclarados a foja 33 y 34 de autos).- Por lo que, atendiendo el material probatorio de la parte actora no se desprende prueba alguna con la que logre acreditar el haber laborado con fecha posterior a la terminación del nombramiento 31 de enero del 2010, por ende las pruebas confesionales (visibles a foja 105 y 109 de autos), la inspección ocular (f. 11 de autos), instrumental y presunciones legal y humana no le arrojaran beneficio a su oferente para acreditar el haber trabajado hasta el 02 de febrero del 2010 dos mil diez, por lo cual no procede el pago de dichas prestaciones, no restando más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada de pagar el concepto del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios caídos, bono del día del servidor público, aumento del salario equivalente al 6%, concepto por canasta navideña por la cantidad de \$700.00 pesos, enterar las aportaciones ante el Instituto de Dirección de Pensiones del Estado, todos estos conceptos, por todo el tiempo que dure el presente juicio (conceptos precisados y aclarados a foja 33 y 34 de autos).

Ahora bien, la actora demanda en el escrito inicial de demanda dentro del inciso e).- El pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, y despensa navideña todos los conceptos solicitados por todo el tiempo que duro la Relación de Trabajo.- Al respecto argumento la demandada que siempre y en forma oportuna le fueron cubiertos los conceptos antes citados, y sin que implique reconocimiento opero la prescripción que hace valer la demandada resulta procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Por lo tanto, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de los conceptos de Vacaciones y despensa Navideña, del periodo laborado hasta el 26 veintiséis de marzo del año 2009 dos mil nueve (un año atrás en que el actor presento su demanda).-----

EXP. 2362/2010-E1

Ahora y en cumplimiento al amparo de cuenta y que hoy nos ocupa, se realiza el siguiente razonamiento en torno al pago de **PRIMA VACACIONAL**, y toda vez que la prescripción antes mencionada no afecta el derecho de la actora para reclamar el pago de la prima vacacional generada a su favor por las siguientes dos anualidades de servicio prestado, toda vez que de las pruebas aportadas por la demandada, no se demuestra que la demandada hubiese acreditado el pago correspondiente, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de prima vacacional, **de las dos últimas anualidades de servicio prestado**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por otro lado y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, **se CONDENAR** a la entidad pública demandada al pago de la parte proporcional de **aguinaldo** a que tiene derecho la actora por el periodo laborado del uno **01 al 31 de enero de dos mil diez**, cuyo pago no demostró la demandada, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Con relación al periodo que no está prescrito, de conformidad a lo estipulado por el artículo 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, lo procedente es conceder la carga de la prueba a la patronal a efecto de que acredite su aseveración, esto es que, siempre y oportunamente fueron cubiertos los conceptos demandados a la actora.

Procediéndose al análisis de las pruebas aportadas por la demandada, consistentes en las nominas de pago del periodo del 01 de enero al 31 de marzo del 2009, las que analizadas de

EXP. 2362/2010-E1

conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, al desprenderse de las mismas el pago bajo las claves 214 anticipo de Ag, 9.- aguinaldo y 211.- despensa navideña, en tal virtud, resulta procedente **ABSOLVER** a la demandada del pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, y despensa navideña del periodo correspondiente al 26 veintiséis de marzo al mes de diciembre del 2009 dos mil nueve.- Y se **ABSUELVE** a la demandada al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, y despensa navideña del mes de enero al día 02 de febrero del 2010 dos mil diez, lo anterior por no haber acreditado la actora con medio de prueba alguno el haber laborado hasta el dos de febrero del dos mil diez, lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

La actora demanda el reconocimiento de antigüedad de empresa.- Concepto que fuera analizado de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta improcedente en virtud de no estar contemplado en la ley burocrática antes citada, por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada del reconocimiento de antigüedad de empresa.-----

Debiéndose tomar como sueldo base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada la cantidad de **\$16,831.19 (dieciséis mil ochocientos treinta y un peso 19/100 m.m), quincenales**, salario que se desprende de la última nomina de pago, ofertada por parte demandada en copia deificada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO no acredito su acción y la parte demandada **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO y CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** probó su excepción, en consecuencia.

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO Y CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO en el puesto de Jefe de Departamento a Auditoria al poder Judicial y Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y en consecuencia se **absuelve** del pago de los salarios vencidos de la fecha del despido 02 dos de febrero del 2010 dos mil diez y hasta el cumplimiento de laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de 20 veinte días por año. Prima de antigüedad, horas extras, y al pago de vacaciones.

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios caídos, bono del día del servidor público, aumento del salario equivalente al 6%, concepto por canasta navideña por la cantidad de \$700.00 pesos, enterar las aportaciones ante el Instituto de Dirección de Pensiones del Estado, todos estos conceptos, **por todo el tiempo que dure el presente juicio** (conceptos precisados y aclarados a foja 33 y 34 de autos).-----

QUINTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de los conceptos de Vacaciones, y despensa navideña, del periodo que se encuentra prescrito y hasta el 26 veintiséis de marzo del año 2009 dos mil nueve.-----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

SEXTA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de prima vacacional, **de las dos últimas anualidades de servicio prestado, se CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de la parte proporcional de **aguinaldo** a que tiene derecho la actora por el periodo laborado del uno **01 al 31 de enero de dos mil diez,** cuyo pago no demostró la demandada, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

SEPTIMA.- Se **ABSUELVE** a la demandada del reconocimiento de antigüedad de empresa.-----

OCTAVA.- Se ordena remitir copia debidamente certificada de la presente resolución en cumplimiento al amparo directo numero **1039/2013, al Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del tercer Circuito.**-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS VISIBLES A FOJAS 01 Y 11 DE LOS AUTOS DEL PRESENTE JUICIO Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, pleno del Tribunal Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO,** secretario Proyectista Antonio Ulises Esparza Gómez, ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe, -----

EXP. 2362/2010-E1**VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada integrante del Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **2362/2010-E1**, interpuesto por la **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO contra del Congreso del Estado de Jalisco, en virtud de diferir con el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno, en la resolución definitiva pronunciada con fecha dieciséis de enero del dos mil doce, en donde se determina absolver a la reinstalación y al pago de demás prestaciones accesorias; ello en atención a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se exponen:-----

Como se expuso con atención, mis compañeros Magistrados consideraron procedente absolver al Congreso del Estado de Jalisco, de reinstalación a la actora del presente juicio **1.-ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** así como el pago de salarios vencidos a partir del dos de febrero y hasta que se cumplimente el laudo –data a partir de la cual el actor sitúa su despido-, bajo el razonamiento de que se acredito que la relación laboral que unía a las partes, se rigió mediante un nombramiento por tiempo determinado, el cual feneció el día treinta y uno de enero de dos mil diez.-----

Sin embargo, ante tales argumentos considero que contrario a lo apreciado por mis compañeros Magistrados, en el presente laudo debió de proceder la acción de reinstalación interpuesta por la actora, pues si bien es cierto, de la simple lectura de la prueba DOCUMENTAL aportada por la parte demandada, consistente en la copia certificada del

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

nombramiento otorgado a favor de la actora, que se señala fecha cierta de inicio y término del nombramiento otorgado como JEFE DE DEPARTAMENTO A AUDITORIA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON – del día treinta y uno de enero del dos mil siete al treinta y uno de enero del dos mil diez -, no menos cierto es que el referido nombramiento no cumple con los requisitos que establecen los diversos ordinales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y quien es el propio demandado el que invoca en el cuerpo del documento en análisis los referidos numerales; ello es así, por las siguientes consideraciones: -----

Para mayor comprensión del tema a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos legales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se le otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.-----

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.-----

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de la ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.-----

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.-----

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacidad o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

EXP. 2362/2010-E1

Bajo ese contexto y en atención a los artículos precitados, teniendo a la vista el documento en estudio y controversia, la suscrita Magistrada considera que no basta que la entidad pública demandada refiera que el nombramiento es legalmente otorgado, por expedirse con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, toda vez que de ninguna forma satisface los supuestos de los artículos antes transcritos, al no determinarse y asentarse en el mismo documento que se expidió con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; o bien, no se le otorgó el referido nombramiento de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses: así tampoco fue extendido por un tiempo determinado que fuera para un trabajo eventual o de temporada.

Por tanto, no puede considerarse por tiempo determinado, pues no se especifican de manera pormenorizada las razones y circunstancias bajo las cuales se nombra y signa el nombramiento, y por ende encuadrar sin ningún problema legal dentro de los supuestos que prevé el artículo 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que dichos numerales son muy claros al decretar que los nombramientos de esta naturaleza –supernumerarios, serán expedidos conforme a la Ley de la Materia; por ende, no puede considerarse el citado nombramiento con la característica de tiempo determinado.

Así, al no acreditarse que el nombramiento fue expedido con estricto apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se actualiza la hipótesis normativa en el sentido de que, al no haberse acreditado la legalidad del nombramiento otorgado, el actor fue despedido injustificadamente y por tanto se le debió de haber reinstalado con las consecuencias que la misma conlleva.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2362/2010-E1

Registro 175,734

Materia: Laboral

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006.

Tesis: P/J. 35

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si se cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al no tener de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello

EXP. 2362/2010-E1

dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Ante tal tesitura, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador actor al servicio del Estado, tomando en consideración el nombramiento que le fue conferido, debe ponderarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado, pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento que le fue expedido a la actora, que no entro a la dependencia demanda en situación de alguna servidor público y al no haber quedado debida y legalmente acreditada tal circunstancia, además de lo ya analizado en párrafos procedentes –el hecho de que el nombramiento haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que es otorgado por tiempo determinado y que por lo tanto puede tener en si una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar a la actora sin responsabilidad alguna.- por ende, al no haber acreditado la demandada su débito procesal, se debió de tener por cierto el despido alegado por la actora y en dicha tesitura lo procedente a mi juicio era **condenar** a la parte demandada, **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO Y CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de REINSTALAR a la actora **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO el puesto de Jefe de Departamento a Auditoria al Poder Judicial y Tribunal de Arbitraje y Escalafón, debiéndose de pagar las prestaciones reclamadas que sean accesorias y que siguen la suerte de la principal, correspondiéndole por supuesto el otorgamiento de su nombramiento

EXP. 2362/2010-E1

DEFINITIVO, pues como se dijo, si no quedaran satisfechos los requisitos para considerarlo empleado por tiempo determinado, opera la presunción de que es indefinida su prestación de servicios y, bajo ese contexto, entender como inválida la temporalidad de su última contratación. -

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Y ESCALAFÓN DEL ESTADO.**

Quien actúa ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe.-----Conste.

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
TODO LO CORRESPONDIENTE AL NUMERO 1 PERTENECE A LOS NOMBRES.